



C.E. N° 158898

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ASUNTO No.362a/2006.-

Montevideo, **14 AGO 2006**

Señor Presidente de la Asamblea General:

1295/06
El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, por el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Ciencia y Tecnología e Industrias Básicas y Minería, entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 14 de marzo de 2006.

El instrumento que hoy se remite a ese Alto Cuerpo parte de la importancia de los compromisos asumidos por los Gobiernos de las Partes en pro del fortalecimiento de la integración económica y social, con el objetivo de avanzar en la defensa de los intereses sociales, culturales, políticos y ambientales de la región y garantizar el bienestar de los pueblos. Asimismo, toma en consideración la importante experiencia adquirida por la República en el desarrollo de la industria del software y del equipamiento informático.

El objeto del mencionado Acuerdo es el fomento de la cooperación entre ambas Partes en lo que tiene que ver con el desarrollo y la incorporación de tecnologías de la información, con miras a mejorar los procesos administrativos-financieros, de logística, comerciales y de telecomunicaciones, así como al fomento de la industria de software, con el objeto de satisfacer la demanda nacional e internacional. Sin perjuicio de lo expresado, las Partes podrán acordar otras áreas de cooperación, en particular, en lo relativo a la industria básica y la minería (artículo I).

En su artículo II, el Acuerdo señala las siguientes modalidades de cooperación: misiones técnicas y visitas exploratorias, organización de seminarios, talleres



y cursos de formación en ciencia, tecnología, innovación, industrias básicas y minería; programas de intercambio de desarrollo tecnológico y productivo; realización conjunta y coordinada de programas de investigación y/o desarrollo; programas de formación y capacitación. Asimismo, se prevé la adopción de otros mecanismos de intercambio que permitan consultas recíprocas e intercambio de experiencias.

Los organismos ejecutores del Acuerdo serán el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay y los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Industrias Básicas y Minería de la República Bolivariana de Venezuela. A fin de dar cumplimiento al objeto del instrumento, los organismos ejecutores venezolanos contratarán con el organismo ejecutor uruguayo el diseño, desarrollo e implementación de los proyectos de interés y beneficio mutuo (Artículo III).

En el artículo IV se incluye el compromiso de las Partes de realizar sus mejores esfuerzos para otorgar facilidades administrativas y fiscales para la importación y exportación de equipos y materiales necesarios para el cumplimiento del Acuerdo y de los contratos que se suscriban con tal fin. Asimismo, según el ordenamiento jurídico de cada una, las Partes otorgarán todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que acredite su participación en los proyectos que se acuerden, el que quedará sometido a las disposiciones vigentes en el país receptor (artículo VI).

En el marco de la cooperación prevista en el presente instrumento, de conformidad con el artículo V, la República Bolivariana de Venezuela recibirá el equivalente a no menos de un tres por ciento del monto de los contratos mediante los cuales se ejecuten los proyectos que se acuerden por las Partes, en calidad de aportes constituidos en transferencia tecnológica, asistencia técnica y formación de personal. Dichos aportes se afectarán al patrimonio del organismo ejecutor venezolano, con destino exclusivo a la ejecución de los proyectos.

Las Partes deberán asegurarse de que los contratos comerciales que se celebren contengan cláusulas relativas a la transferencia tecnológica, adiestramiento de personal venezolano designado por el organismo ejecutor, operación y mantenimiento de los sistemas de información, sistemas o equipos destinados a la producción de bienes o prestación de servicios, así como lo relativo al suministro de repuestos, garantías y otras condiciones tendientes a cumplir el Acuerdo. En la ejecución de los proyectos, se dará la máxima participación posible a entes, empresas, personal técnico y mano de obra venezolana (Artículo VII).



**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

De conformidad con el artículo VIII, la República transferirá a los organismos ejecutores venezolanos, de conformidad con su legislación interna, sin costo alguno, los conocimientos y tecnología relativos a la materia objeto del presente instrumento. Asimismo, las Partes acuerdan que la titularidad y régimen de explotación de los derechos sobre las creaciones intelectuales que se desarrollen en virtud de este Acuerdo, se establecerá en los programas específicos. Además, convienen en reconocer la autoría a los investigadores que contribuyan con su talento, esfuerzo y dedicación al desarrollo de los proyectos vinculados con la ejecución del presente Acuerdo.

Finalmente, según el artículo IX, el seguimiento de la ejecución adecuada del Acuerdo -que tendrá una duración de tres años renovables automáticamente- estará a cargo de la Comisión de Coordinación y Consulta constituida mediante Canje de Notas Diplomáticas entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, que tuvo lugar el 11 de noviembre de 1994.

La importancia del Tratado en cuanto a lograr una cooperación más efectiva en materia de ciencia y tecnología, otorga particular trascendencia a su entrada en vigencia, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República





C.E. N° 158897

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ASUNTO No.362b/2006.-

Montevideo, **14 AGO 2006**

PROYECTO DE LEY

12/25/06
ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación en Materia de Ciencia y Tecnología e Industrias Básicas y Minería, entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 14 de marzo de 2006.



065
deleg

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA, ENTRE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA .**

La República Oriental del Uruguay, y la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominadas las "Partes";

CON EL DESEO de fortalecer y profundizar las relaciones de amistad y de cooperación que imperan entre ambos países;

CONSIDERANDO la experiencia de la República Oriental del Uruguay en el desarrollo de la industria del software y equipamiento informático;

CONSIDERANDO los compromisos asumidos por los Gobiernos de ambos Estados, en fortalecer la integración económica y social, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, que defienda los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región, y que garantice el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El objeto del presente Acuerdo es fomentar la cooperación entre las Partes, en lo relativo al área del desarrollo e incorporación de tecnologías de información que faciliten el mejoramiento de los procesos administrativo-financieros, de logística, comerciales y de telecomunicaciones, así como fomentar el desarrollo de la industria nacional de software con la finalidad de satisfacer la demanda del mercado nacional e internacional.

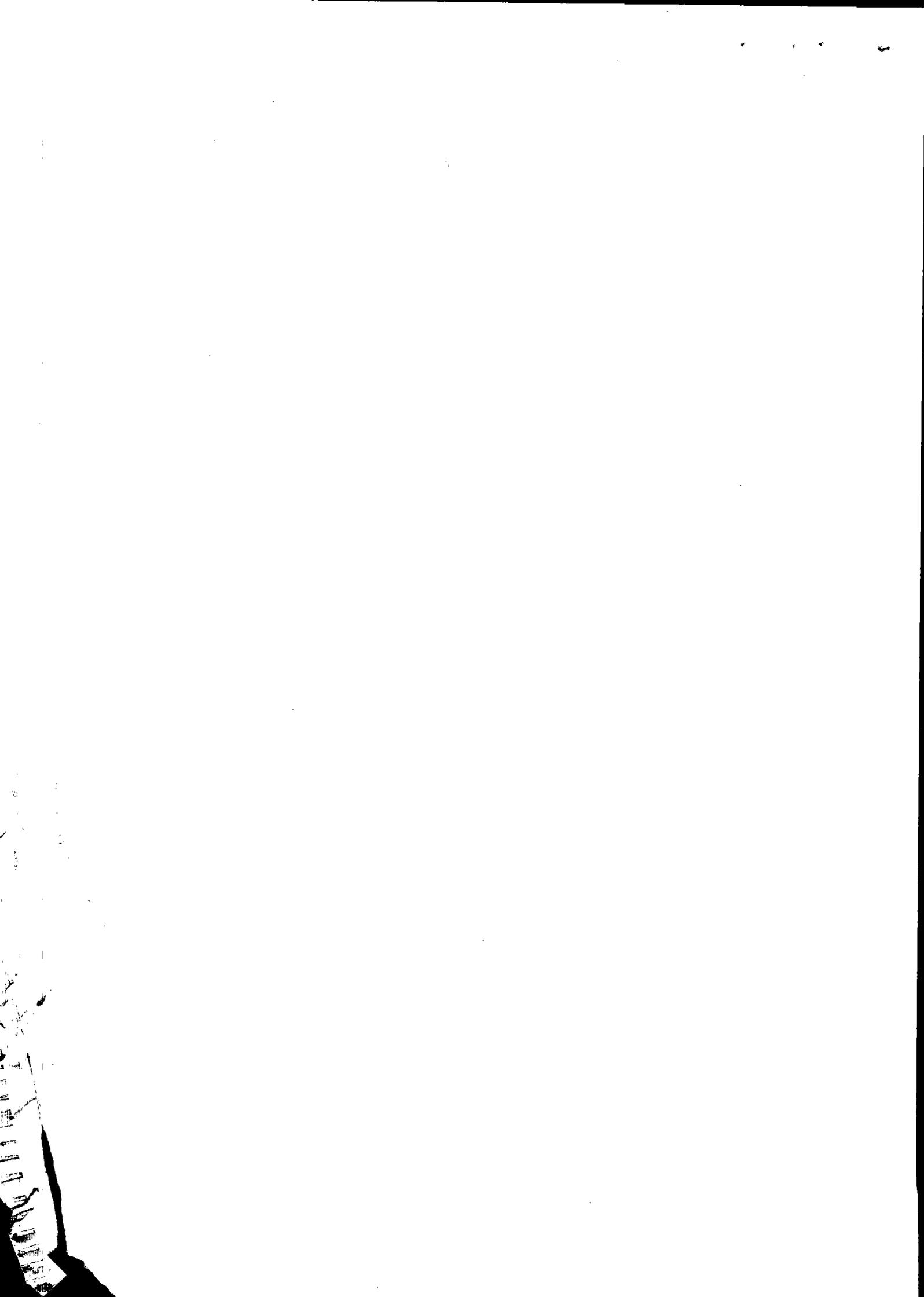
La cooperación establecida en el presente Acuerdo abarcará, otras áreas que de común acuerdo establezcan las Partes, con especial énfasis en las de la industria básica y de minería.

ARTICULO II

Asimismo las Partes establecerán mecanismos de cooperación enmarcados en las siguientes modalidades:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



- a. Misiones técnicas y visitas exploratorias en ciencia, tecnología, innovación, industrias básicas y minería;
- b. La realización conjunta y coordinada de programas de investigación y/o desarrollo;
- c. Desarrollo de programas de formación y capacitación de talento humano;
- d. La organización de seminarios, talleres y cursos de formación en ciencia, tecnología e innovación, industrias básicas y minería;
- e. La realización de programas de intercambio en desarrollo tecnológico y productivo;
- f. Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO III

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela designa como organismos ejecutores al Ministerio de Ciencia y Tecnología, y al Ministerio de Industrias Básicas y Minería, los cuales podrán a su vez delegar en sus entes adscritos tal condición, dependiendo de las materias de los proyectos concretos.

La República Oriental del Uruguay designa como organismo ejecutor al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Para el cumplimiento del objeto de este Acuerdo los organismos ejecutores de la República Bolivariana de Venezuela contratarán con el organismo ejecutor de la República Oriental del Uruguay, el diseño, desarrollo e implementación de los proyectos de interés y beneficio mutuo, previo cumplimiento de las legislaciones internas de ambas Partes.

ARTICULO IV

Ambas Partes harán sus mejores esfuerzos para otorgar las facilidades administrativas y fiscales necesarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas para la importación y exportación de los equipos y del material que se requiera para la ejecución del presente Acuerdo y de los contratos comerciales que a tal efecto se suscriban.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



ARTICULO V

La República Bolivariana de Venezuela recibirá, en el marco de la cooperación establecida en el presente Acuerdo, el equivalente a no menos de un tres por ciento (3%) del monto total de cada uno de los contratos que se suscriban, para la ejecución de los proyectos que acuerden ambas Partes, como aportes constituidos en transferencia tecnológica, asistencia técnica y formación de personal.

La República Bolivariana de Venezuela se compromete a que los mencionados aportes, serán afectados al patrimonio de su organismo ejecutor, con destino exclusivo a la ejecución de los proyectos que se desarrollen.

ARTICULO VI

Ambas Partes, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, otorgarán todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que acredite su participación, en los proyectos que acuerden. El personal se someterá a las disposiciones vigentes en el país receptor.

Para la entrada, permanencia y salida de la República Bolivariana de Venezuela, el personal técnico contratado por los organismos ejecutores uruguayos, deberá contar con la previa autorización escrita por parte del organismo ejecutor venezolano. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración fuera de la estipulada en los contratos comerciales. Asimismo su permanencia en la República Bolivariana de Venezuela estará sujeta a la duración de la actividad que corresponda, de acuerdo con los plazos de ejecución previstos en los proyectos.

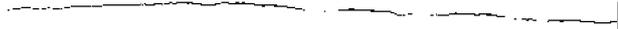
ARTICULO VII

Ambas Partes se asegurarán que los contratos comerciales para el desarrollo de los proyectos que acuerden, contengan cláusulas relativas a la transferencia tecnológica, al adiestramiento del personal venezolano designado por el organismo ejecutor, a la operación y mantenimiento de los sistemas de información, los sistemas o equipos destinados a la producción de bienes o la prestación de servicios, así como lo relativo al suministro de repuestos, garantía y demás condiciones que tengan por finalidad cumplir el objetivo del presente Acuerdo.

Ambas Partes convienen que la ejecución de los trabajos correspondientes a los proyectos, se realizará con la máxima participación posible tanto de entes, empresas, personal técnico y mano de obra venezolana, como de la oferta nacional de bienes. La participación de entes, empresas y personal técnico uruguayo se hará de conformidad con la legislación interna venezolana.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



ARTICULO VIII

La República Oriental del Uruguay se compromete a transferir, de acuerdo con su legislación interna, a los organismos ejecutores venezolanos, sin costo alguno, los conocimientos y tecnología relativos al área objeto del presente Acuerdo.

Las Partes, de mutuo acuerdo, establecen que la titularidad y régimen de explotación de los derechos sobre las creaciones intelectuales que se desarrollen en virtud de este Acuerdo, será establecido en los programas específicos que desarrolle el presente instrumento.

Las Partes aceptan que la divulgación de toda aquella información proveniente de los proyectos, estará condicionada al común acuerdo de éstos; y reconocerán la autoría a los investigadores que contribuyan con su talento, esfuerzo y dedicación al desarrollo de los proyectos que se deriven de la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

Ambas Partes convienen en que la Comisión de Coordinación y Consulta constituida entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a través del Canje de Notas Diplomáticas, intercambiadas el 11 de noviembre de 1994, será la encargada de realizar el seguimiento para la correcta ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO X

Cualquier duda o controversia surgida entre las Partes con motivo de la ejecución e interpretación de este Acuerdo, será resuelta a través de negociaciones por la vía diplomática.

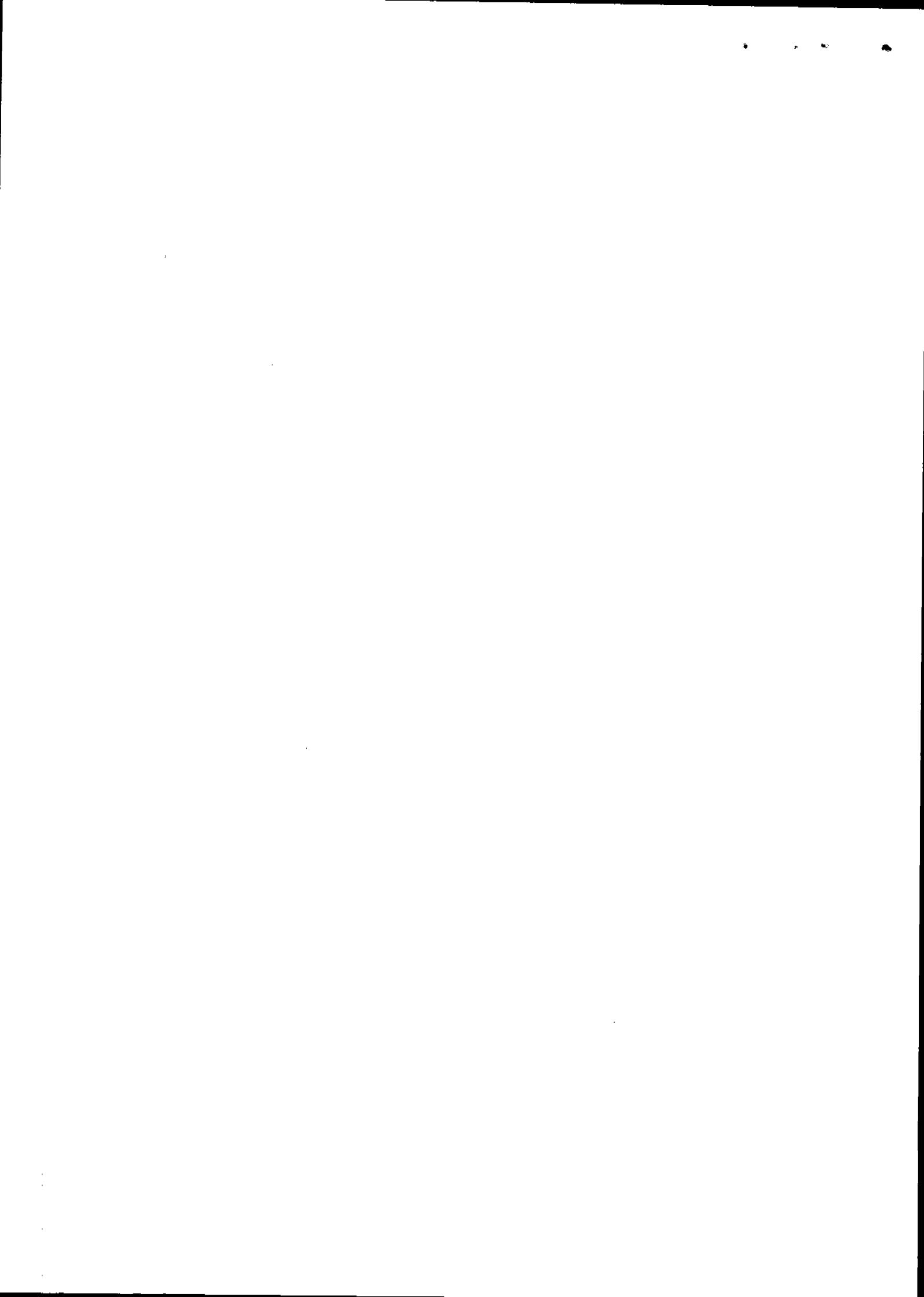
ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, por la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales y legales internas. El mismo tendrá una duración de tres (3) años y se prorrogará automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes notifique a la otra, con seis (6) meses de antelación a la fecha de su vencimiento, su intención de denunciarlo.

La denuncia de este Acuerdo por cualquiera de las Partes no afectará las obligaciones derivadas de los contratos y proyectos que hayan sido celebrados en el lapso de vigencia del Acuerdo, o que se encuentren en ejecución, salvo en el caso de que las Partes convengan lo contrario.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



5

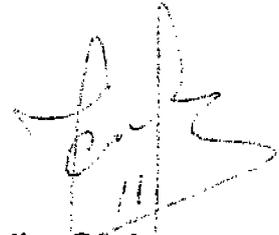
Hecho en la ciudad de Caracas, a los 14 días del mes de marzo de 2006, en dos ejemplares del mismo tenor redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY**



Jorge Lepra
Ministro de Industrias, Energía y
Minería

**POR LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



Yadira Córdova
Ministra de Ciencia y Tecnología



Esc. CARMEN GONZALEZ
Directora de Tratados

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, que incorpora al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980, la Resolución N° 37/04 del Grupo del Mercado Común relativa a la "Reglamentación de la Decisión CMC N° 41/03";-----

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, y dése cuenta a la Asamblea General. -----

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

